



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Popular
Expediente: 110013336038200900052-00
Demandante: José Wilson Tique Narváez
Demandado: Aquapolis S.A. E.S.P. y otro
Asunto: Niega solicitud

Recuerda el Despacho que en sentencia de segunda instancia, proferida el 10 de diciembre de 2010 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección "A" REVOCÓ los numerales tercer, cuarto y quinto de la parte resolutive de la sentencia del 22 de octubre de 2009 proferida por este Juzgado en la presente Acción Popular.

Con memorial del 14 de junio de 2018, el señor Víctor Fernando Manrique Serrano, quien se presenta como coadyuvante en la presente acción popular, radicó incidente de desacato contra la empresa de Acueducto y Alcantarillado Aquapolis S.A. y el Municipio de Soacha por el incumplimiento a la orden judicial dada en la presente acción popular.

Respecto a la calidad de coadyuvante en las acciones de esta naturaleza, el artículo 24 de la Ley 472 de 1998 "Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones" establece:

"Artículo 24º.- Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera el fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

De la revisión del expediente, el Despacho advierte que el señor Víctor Fernando Manrique Serrano no ha sido reconocido en calidad de coadyuvante en la

presente acción popular, así como tampoco obra solicitud que haya elevado el mencionado antes de proferir el fallo de primera instancia en el asunto de la referencia que inste para que se le reconozca en tal calidad. Por lo tanto, carece de legitimación para solicitar el cumplimiento de lo aquí ordenado por medio de incidente de desacato contra las entidades accionadas.

Además, si lo que pretende es que se le tenga como coadyuvante, es claro que ello no procede, pues según la norma arriba citada, la oportunidad para intervenir en tal calidad ya expiró. Así las cosas, se rechazará su solicitud y se ordenará que por secretaria se archive nuevamente el expediente dejando las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de apertura de incidente de desacato presentada por el señor Víctor Fernando Manrique con memorial del 14 de junio de 2018.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 JUN. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Radicación: 110013336038201300227-00
Ejecutante: Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros
Ejecutado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Asunto: Resuelve recurso

En auto del 28 de julio de 2017¹, el Despacho resolvió sobre la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado judicial de Carlos Alberto Rodríguez Osorio, Zulma Cecilia Moreno Sosa, Sthephany Rodríguez Moreno, Lorena Rodríguez Moreno y María Leticia Osorio contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, cuyo documento base de la ejecución es la sentencia de segunda instancia de 7 de julio de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”.

La entidad demandada fue notificada del auto que libró mandamiento de pago con correo electrónico del 17 de abril de 2018. En memorial del 20 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición contra dicho proveído, y allega escrito con el cual manifiesta interponer excepciones de mérito en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago: medio para atacar aspectos formales del título y para proponer excepciones previas

De la procedencia del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP señala lo siguiente:

¹ Folio 397 a 400 c. 3

“Artículo 318.- Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”

Por tanto, es claro que el recurso interpuesto resulta procedente, pues así lo establece la disposición anterior.

Ahora, la solicitud del apoderado de la parte demandante va dirigida a: **i)** Que se indique que las sumas deben ser liquidadas con la fórmula establecida en la Resolución No. 2469 del 22 de septiembre de 2015, emitida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Circulares Externas No. 10 del 13 de noviembre de 2014 “Lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones” y No. 12 del 22 de diciembre de 2014 “Alcance a la Circular 10 sobre lineamientos sobre pago de intereses de mora de sentencias, laudos y conciliaciones”, expedidas en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; **ii)** que la tasa de mora se aplique desde un día después de la ejecutoria, a la tasa de interés de los certificados de depósito a término DTF mensual vigente fijada por el banco de la República; **iii)** que del pago ordenado se indiquen los descuentos de ley por concepto de retención en la fuente a cargo de la Fiscalía General de la Nación como ordenador del gasto, **iv)** Precisa que en la condena impuesta objeto del presente asunto se ordenó pagar con el salario mínimo vigente para el año 2016, la cual quedó ejecutoriada el 12 de julio de dicho año, en consecuencia no se debió librar mandamiento de pago con el salario mínimo legal vigente para el año 2017, cuando se dictó el mandamiento de pago; y **v)** solicita que se advierta la intención de la parte ejecutante de realizar doble cobro, por cuanto en la Fiscalía General de la Nación ya se radicó una solicitud de pago dentro de la cual se asignó un turno para el 7 de octubre de 2016.

La interpretación del artículo 430 del C.G.P., inciso segundo, indica que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra estatuido por el legislador como un medio para discutir los requisitos formales contra el título ejecutivo y para proponer excepciones previas. Sobre este punto la doctrina señaló²:

“Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el

² Daniel Suarez Hernández en “El proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el cobro coactivo de los procesos de ejecución ante la jurisdicción administrativa”. <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/20/DanielSuarez.pdf>.

carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo.”

Itera el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas y aspectos que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3° del C.G.P.: “3. ***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.***” (Negrita y subraya fuera del texto).

En similar sentido, la Corte Constitucional³ ha señalado que:

“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. Se contraponen a las excepciones de fondo o de mérito, que se refieren al derecho sustancial, se dirigen contra las pretensiones de la demanda y por regla general se deciden en la sentencia.”

En ese mismo sentido, señaló el tratadista Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo⁴:

“Cuando el título ejecutivo que se aporta con la demanda no se conforma debidamente, ya sea porque no se acompañaron todos los documentos necesarios para hacerlo claro, expreso y actualmente exigible o porque no se notificaron debidamente los actos administrativos contractuales que lo componen, el ejecutado puede alegar esa circunstancia por medio del recurso de reposición”.

Volviendo al caso en concreto, el recurrente cuestiona el mandamiento de pago básicamente en los siguientes aspectos: i) por la forma como deben pagarse los intereses, ii) por la tasa de interés moratorio que debe aplicarse, iii) por los descuentos legales tributarios que deben hacerse cuando efectivamente se realice el pago, iv) porque hay doble cobro, uno administrativo ante la Fiscalía General de la Nación y otro judicial ante este Despacho, y v) porque la condena en el mandamiento de pago no se convirtió con base en el salario mínimo

³ Sentencia C-1237/05. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentarías

⁴ Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. “La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa”. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda, Cuarta Edición; Medellín: 2013

vigente para el año 2016, como correspondía, sino con el que regía para el 2017, año en que se expide el auto.

Los cuatro primeros aspectos, incuestionablemente no tienen relación con el aspecto formal de la demanda, por cuanto están dirigidos a puntos sustanciales de la obligación así:

La forma como deben pagarse los intereses y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse, son controversias propias de la ejecución misma, los cuales se abordarán en la sentencia. Así mismo, el supuesto doble cobro efectuado tanto ante la Fiscalía General de la Nación como ante este Despacho, se considera un aspecto que no amerita una revisión del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, comoquiera que tal situación representa un asunto sustancial del proceso.

Y, los descuentos legales que por cargas tributarias corresponda hacer sobre la condena impuesta, evidentemente no pueden considerarse al momento de librar mandamiento de pago, pues corresponde a una función de la que deberá encargarse la pagaduría de la entidad demandada, en su momento.

En ese orden de ideas, comoquiera que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada respecto a dichos aspectos, no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, sino que se contrae a cuestionar la obligación contenida en el título, concluye el Juzgado que éste no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal en tanto infiere el Juzgado que lo que busca el demandado, es cuestionar el fondo de las pretensiones, las cuales deben resolverse en la sentencia.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el cuestionamiento sobre la forma como debió convertirse la condena impartida en SMLMV, sí corresponde a un aspecto formal de la providencia que libra mandamiento de pago, por cuanto se relaciona con el indicador económico del cual se debe valer el operador judicial a la hora de proferir el mandamiento de pago, no para proveer sobre un aspecto sustancial de la obligación, sino para hacer la operación matemática para convertir la condena en moneda legal colombiana.

Así las cosas, al haberse ordenado por parte del Juzgado el pago de la obligación con base en el salario mínimo vigente para el 2017, año en el que se profirió el auto que libra mandamiento de pago, y no haber utilizado con tal fin

el salario mínimo vigente para el 2016, año en que cobró ejecutoria el fallo proferido por el *ad-quem*, se produce a favor de la parte ejecutante un enriquecimiento sin causa, porque resulta incompatible el pago simultaneo de intereses moratorios e indexación, pues ambos persiguen la misma finalidad, que es, compensar la pérdida del valor adquisitivo del dinero⁵.

Dando precisión a lo anterior, el Consejo de Estado ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política.

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento *“represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”*⁶.

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha manifestado que *“en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”*⁷, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa⁸.

En tal medida, cuando en la condena judicial, se realiza la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora, pues resultan incompatibles.

Ahora bien, el numeral cuarto del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses

⁵ Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil- Consejero Ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá, D.C., 9 de agosto de 2012, Rad: 11001-03-06-000-2012-00048-00(2106), Actor: Ministerio de Relaciones Exteriores.

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre del 2009. Expediente 2001-03173

⁸ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección “A”, Sentencia del 22 de octubre de 1999, Radicado No. 949/99 y Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “B”. Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998-0159

moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Ahora bien, el artículo 16 de la ley 446 de 1998 reza:

“ARTICULO 16. VALORACIÓN DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Sobre este artículo ha dicho la Corte Constitucional que desarrolla el principio de la responsabilidad patrimonial del Estado que encuentra fundamento constitucional en los artículos 2°, 58 y 90 de la Carta, y en tal virtud, la administración tiene el deber de reparar integralmente los daños antijurídicos sufridos por los ciudadanos, dentro de los cuales entre otros se encuentran los daños materiales directos, el lucro cesante y las oportunidades perdidas⁹.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 195 del CPACA y del artículo 16 de la ley 446 de 1998 se impone que se deben intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto explícitamente en el texto de la sentencia, pues operan de pleno derecho y el deber de indemnizar lo impone la ley; una conclusión contraria sería en perjuicio del accionante, quien vería deteriorado el poder adquisitivo de su dinero.

Por lo anterior, concluye el Despacho que hay lugar a reponer el mandamiento de pago en el sentido de modificarlo en cuanto al monto de las obligaciones, de modo que la conversión de la condena que impuso el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se hará con fundamento en el salario mínimo legal vigente para el año 2016, cuando cobró ejecutoria el fallo del *ad-quem*. Esto, insiste el Despacho, porque se trata de un aspecto formal, derivado de la equivocación que se cometió por parte del Juzgado al creer que el indicador correcto para convertir a pesos la condena en salarios mínimos era el vigente para el año 2017, cuando de conformidad con la ley y la jurisprudencia nacional, el que se debe aplicar es el vigente para el año en que cobra ejecutoria el fallo condenatorio, que en este caso es el año 2016, época para la cual estaba en vigor el salario mínimo legal mensual de \$689.455.00.

⁹ Sentencia C- 965 de 2003.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto que libra mandamiento de pago, proferido por este Despacho el 28 de julio de 2017, en el sentido de modificarlo de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO, ZULMA CECILIA MORENO SOSA, STHEPHANY RODRÍGUEZ MORENO, LORENA RODRÍGUEZ MORENO y MARÍA LETICIA OSORIO**, y en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero¹⁰:

1.- NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS SETECIENTOS PESOS (\$96.523.700.00), a favor de **CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ OSORIO**.

2.- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.945.500.00), a favor de **ZULMA CECILIA MORENO SOSA**.

3.- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.945.500.00), a favor de **STEPHANY RODRÍGUEZ MORENO**.

4.- SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.945.500.00), a favor de **LORENA RODRÍGUEZ MORENO**.

5.- TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$34.472.750.00), a favor de **MARÍA LETICIA OSORIO**.”

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Fiscalía General de la Nación, en la contestación de la demanda visible a folios 462 a 471 del cuaderno No. 3, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

TERCERO: Cumplido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite siguiente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO** identificado con C.C. No. 80.400.188 y T.P. N° 70.841 del C.

¹⁰ La condena en salarios mínimos impuesta en el fallo que sirve de título ejecutivo a esta ejecución, se convierte a pesos según el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la época de su ejecutoria.

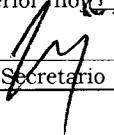
S. de la J., como apoderado de la entidad ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los fines del poder visibles a folio 421 a 432 del cuaderno No. 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>16 de Julio de 2014</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Ejecutivo**
Radicación: **110013336038201300227-00**
Ejecutante: **Carlos Alberto Rodríguez Osorio y otros**
Ejecutado: **Nación - Fiscalía General de la Nación**
Asunto: **Concede recurso de apelación**

En auto del 16 de marzo de 2018¹, este Despacho negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, al considerar que el monto asignado para sentencias y conciliaciones de la Fiscalía General de la Nación ostentan el carácter de inembargables.

Frente a la anterior decisión, mediante memorial del 23 de marzo del presente año, el apoderado de la parte ejecutante, dentro del término, interpuso recurso de apelación contra el auto del 16 de marzo de 2018, con el fin de que se decretara la medida cautelar solicitada.

CONSIDERACIONES

El artículo 321 del Código General del Proceso, señala que son susceptibles de apelación los siguientes autos:

- “1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. **El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

¹ Folio 24 a 27 C. 2. Precisa el Despacho que en dicho proveído se consignó erróneamente como fecha el 16 de noviembre de 2018, siendo correctamente el auto del 16 de marzo de 2018, lo cual se pudo constatar en la información reportada en el Sistema Siglo XXI.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Resaltado fuera del texto)

En consecuencia y atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 321 del CGP, referente a que son susceptibles de apelación los autos que resuelvan sobre una medida cautelar, el Despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en el efecto devolutivo tal y como lo establece el inciso 4 del numeral tercero del artículo 323 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante contra la providencia proferida por este Despacho el 16 de marzo de 2018, conforme lo dispuesto en el artículo 323 y 324 del CGP.

SEGUNDO: Para el efecto, por secretaria, expídase copia de la demanda y sus anexos, del mandamiento ejecutivo de pago y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares; para lo cual, el apoderado deberá acreditar el pago de las expensas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso. Una vez se acredite el pago, por secretaría y en un término no menor de tres (3) días siguientes a la entrega de la consignación, se deberá expedir las copias necesarias para que se surta el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

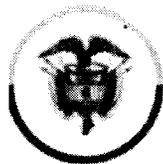
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 JUL. 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Repetición
Expediente: 110013336038201400027-00
Demandante: Secretaría Distrital de Gobierno y otro
Demandado: Álvaro Díaz Aponte y Otros
Asunto: Designa curador Ad Litem

Este Despacho, con auto del 6 de mayo de 2014, admitió la demanda en el medio de control de repetición promovido por la **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, ALCALDÍA LOCAL DE USME** en contra de **ÁLVARO DÍAZ APONTE, NORMA LETICIA GUZMÁN RIMOLLI** y la **UNIÓN TEMPORAL AGROFILTER- DOSMOPAR** integrada por las sociedades **AGROFILTER SAS** y **DOSMOPAR SAS**. Luego, con proveído de 30 de agosto de 2016 el Despacho requirió a la parte actora para que suministrara nueva dirección del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, toda vez que no fue posible notificarlo personalmente del auto admisorio porque la dirección allegada con la demanda no existe.

Con memorial del 5 de octubre de 2016, el apoderado de la parte demandante informó nueva dirección para surtir la mencionada notificación, sin embargo de folios 334 a 335 la empresa A&V EXPRESS S.A. deja constancia que la dirección suministrada no existe, por tal razón no se hace entrega de la notificación al demandando. Con escrito radicado el 5 de mayo de 2017, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado **ÁLVARO DÍAZ APONTE**, puesto que carece de otra dirección de notificación diferente a la ya aportada. A través de auto del 10 de noviembre de 2017, el Despacho ordenó el emplazamiento del demandado Álvaro Díaz Aponte (Artículo 108 CGP), a fin de que comparezca a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda del 6 de mayo de 2014¹.

Por medio de memorial del 26 de abril de 2018, el apoderado de la parte demandante allegó la copia de la página del diario "El Espectador" del domingo 22 de abril de 2018 donde se publicó el emplazamiento del demandado Álvaro Díaz Aponte².

¹ Folio 349 a 350 del C 2

² Folio 253 a 354 del C 2

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera, del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM del demandado señor ÁLVARO DÍAZ APONTE a:

1. MIGDONIA PATRICIA ORDOÑEZ MUÑOZ, Dirección Calle 64 A No. 54-23 Torre 10 Oficina 1003 Bogotá D.C.
2. JUAN CARLOS PEÑA ALMARIO, Dirección Carrera 81 B No. 19 B – 8 Oficina 204 Interior 4 Bogotá D.C.
3. JOSÉ GUSTAVO ÁLVAREZ GÓMEZ, Dirección Carrera 85 No. 80 – 01 Oficina 205 Bogotá D.C.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, e conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría comuníqueseles su designación. Si en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados, se procederá a su reemplazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

**JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 14 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.


Secretario

JFA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Controversias Contractuales
Expediente: 110013336038201500199-00
Demandante: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Demandado: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
Asunto: Obedecer y Cumplir

El Despacho mediante proveído del 12 de abril de 2016, admitió la demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, presentada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en contra de la Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A¹.

El 5 de octubre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial de que tarta el Artículo 180 del CPACA, en donde se declaró probada la excepción de prescripción del Contrato de Seguro y se terminó el proceso. Esta decisión fue apelada por el apoderado de la parte actora y el recurso se concedió en la misma audiencia².

Mediante providencia del 15 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera – Subsección “A”, resolvió confirmar el auto proferido por este Juzgado el 5 de octubre de 2017, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción del contrato de seguro³.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, en providencia del 15 de

¹ Folio 91 del Cuaderno Único

² Folio 173 a 176 del Cuaderno único

³ Folio 182 a 186 del Cuaderno único

marzo de 2018, por medio de la cual **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial llevada a cabo el 5 de octubre de 2017.

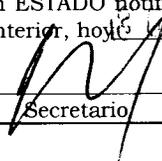
SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

FA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500663-00
Demandante: Luis Fernando Pulgarín Salas y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto: Señala fecha continuación audiencia inicial

Mediante auto del 26 de enero de 2016¹ se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado judicial, por **LUIS FERNANDO PULGARÍN SALAS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**.

Mediante memorial del 19 de diciembre de 2016, la entidad demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** contestó la demanda en término².

El 15 de febrero de 2018, se llevó a cabo Audiencia Inicial de que trata el Artículo 180 del CPACA en la que se declaró infundada la excepción de caducidad del medio de control, propuesta por la parte demandada. En audiencia, la misma apoderada interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo³.

Mediante providencia del 18 de abril de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” resolvió confirmar el auto proferido el 15 de febrero de 2017, proferido por este Despacho en el que se declaró infundada la excepción de caducidad de la acción⁴.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Folio 63 c. Ppl.

² Folio 88 a 103 C.Ppl.

³ Folio 130 a 132 del C. Ppl.

⁴ Folio 138 a 141 del C. Ppl.

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y **CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “C” en providencia del 18 de abril de 2018, en la que confirmó el auto del 15 de febrero de 2017.

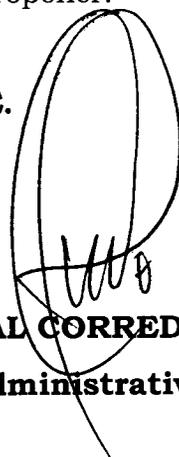
SEGUNDO: SEÑALAR como fecha el **SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **NUEVE Y TREINTA** de la **MAÑANA (9:30 A.M.)** para llevar a cabo la continuación de Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

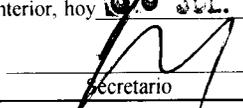
TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>06 JUL 2019</u> a las 8:00 a.m.
 Secretario

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201500857-00
Demandante: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Demandado: Consorcio Proeza Vías y Canales
Asunto: Señala fecha Audiencia

El Despacho observa que con providencia del 12 de abril de 2016, se libró mandamiento ejecutivo por obligación de hacer a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU y en contra del CONSORCIO PROEZA VÍAS Y CANALES¹. El 27 de noviembre de 2017 la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones². Luego, con auto del 20 de abril de 2018, se corrió traslado por 10 días para que la parte demandante se pronunciara sobre las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda³. Con memorial del 7 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora recorrió el traslado las excepciones propuestas por la parte demandada⁴.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibidem*.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **SIETE (7)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **TRES** y **TREINTA** de la tarde (**3:30 pm**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

¹ Folio 105 a 108 del Cuaderno único

² Folio 163 a 165 del Cuaderno Único

³ Folio 166 del Cuaderno Único

⁴ Folio 172 a 178 del Cuaderno Único

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte propuesta con la fórmula a proponer.

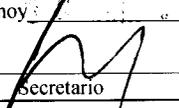
TERCERO: Por Secretaría de la Sección notifíquese la providencia a las partes y al señor Representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. LUCAS ABRIL LEMUS, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.471.400 y con tarjeta profesional No. 149.574 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandada en los términos del poder otorgado, visible a folios 152 del cuaderno Único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JF-1

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600219-00
Demandante: Evelio Díaz Cerquera
Demandado: Hospital Militar Central y otros
Asunto: Inadmite llamamiento en garantía

Por auto del 23 de enero de 2017 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **EVELIO DÍAZ CERQUERA** en contra de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, PIJAOS E.P.S. INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA.**

El 28 de noviembre de 2017, el apoderado judicial de la demandada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

Revisado el cuaderno del llamamiento en garantía, observa el Despacho que este no cumple con los requerimientos señalados en artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por tal motivo, el Despacho inadmitirá el mismo para que:

-. Aporte certificado de existencia y representación legal en original o copia auténtica de la compañía de seguros a quien pretende llamar en garantía con registro vigente para el año 2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA.

-. Aclare de cual contrato o póliza de seguros pretende emanar la responsabilidad de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., frente a una

posible condena al HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E. Esto, porque en con los anexos del llamamiento en garantía se aportó la póliza No. 1002129 y la No. 1003838.

-. De otro lado la llamante en garantía deberá indicar la dirección física y electrónica de la compañía de seguros llamada en garantía, a efectos de realizar la correspondiente notificación judicial de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO.- INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, frente a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO.- CONCEDER a la entidad demandada un término de diez (10) días para que lo subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARY YADIRA GARZÓN REY** identificada con C.C. No. 65.729.802 y T.P. N° 74.580 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E.**, en los términos y para los fines del poder a folio 219 a 261 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

firm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201600219-00
Demandante: Evelio Díaz Cerquera
Demandado: Hospital Militar Central y otros
Asunto: Admite llamamiento en garantía

Por auto del 23 de enero de 2017 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **EVELIO DÍAZ CERQUERA** en contra de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL, PIJAOS E.P.S. INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA.**

Las entidades demandadas **PIJAOS E.P.S. INDÍGENA DE IBAGUÉ, HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E., HOSPITAL LA MISERICORDIA y THE WALA I.P.S. INDÍGENA PÚBLICA** fueron notificadas el 11 de septiembre de 2017¹ y el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** el 22 de marzo de 2018² a los correos suministrados por esta parte.

El 19 de junio de 2018, el apoderado judicial de la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 930-88-994000000002, suscrita con la entidad aludida.

Respecto a la oportunidad para llamar en garantía el artículo 175 del CPACA dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.**” (Resaltado fuera del texto)

¹ Folios 160 a 192 c. ppl.

² Folios

En el presente asunto, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 23 de marzo al 20 de junio de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contestó la demanda y presentó el llamamiento en garantía en escrito del 19 de junio de 2018 esto es, en tiempo.

Ahora bien, En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: *i)* el nombre del llamado y de su representante, *ii)* la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, *iii)* la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, *iv)* la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, observa el Despacho que en la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 930-88-994000000002**, figura como asegurado y beneficiario el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**. Aunado a lo anterior, la vigencia de la misma se establece desde el 9 de abril al 6 de octubre de 2014³.

Teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la parte actora, los hechos por los cuales se impetró la demanda acaecieron el 13 de agosto de 2015⁴, se concluye, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, respecto de la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** frente a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA**

³ Folio 1 cuaderno No. 4

⁴ Folio 24 c. ppl.

ENTIDAD CORPORATIVA en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 930-88-994000000002**.

SEGUNDO: CITAR a la Compañía Aseguradora **SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD CORPORATIVA**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

QUINTO: El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con C.C. No. 79.694.159 y T.P. N° 109.862 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en los términos y para los fines del poder a folio 382 a 384 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center">_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700309-00
Demandante: María Juana Meza Angulo y otros
Demandado: Hospital El Tunal y otro
Asunto: Admite Reforma Demanda

Recuerda el Despacho que por auto del 8 de marzo de 2018 se admitió el medio de control de la referencia¹, y mediante escrito presentado el 15 de junio del mismo año, la parte actora presentó reforma de la demanda en el capítulo de hechos y pruebas².

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”(Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el presente asunto se notificó la demanda a las partes, el 12 de marzo del 2018, por lo tanto el traslado previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA corrió del 13 de marzo al 8 de junio de 2018. Por su parte, el término de que trata el artículo 173 de la misma codificación transcurrió del 12 al 25 de junio del presente año.

¹ Folio 56 c. ppl.

² Folio 97 a 100 c. ppl.

Teniendo en cuenta que el escrito de la reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo el término contemplado en el artículo 173 del CPACA, y a que el mismo reúne los requisitos exigidos, el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

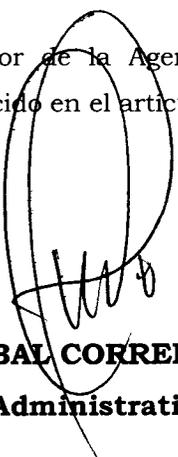
PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ LUIS CORTÉS DÍAZ, MARÍA JUANA MEZA ANGULO, HERSON RONALDO CORTES MEZA, ESNEDA MEZA ANGULO, DANIELA OCAMPO MEZA, VENUS ANDREA RODRÍGUEZ MEZA, CRISTINA FERNANDA CORTES MEZA, BALDUINO MEZA RIVERA, TARCILA ANGULO CASTILLO, JHON MILTON MEZA MEZA, INÉS MARÍA RIVERA MEZA y CARMINIA DEL SOCORRO MEZA ANGULO** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel) y HOSPITAL “MARIO GAITÁN YANGUAS”**

SEGUNDO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, al Director de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel) y HOSPITAL “MARIO GAITÁN YANGUAS”** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

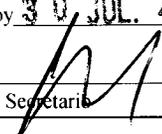
TERCERO: NOTIFICAR al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>Secretario </p>

Complejo Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: jadmin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800066-00
Demandante: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado: Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad-
ASACA
Asunto: Previo

Antes a resolver sobre la solicitud de medida cautelar, se solicita al apoderado de la parte ejecutante, que en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, especifique el número de las cuentas bancarias que pretende afectar con la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30 Jul 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretario</p>

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.*



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800066-00
Demandante: Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno
Demandado: Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad-
ASAC
Asunto: Libra mandamiento de pago

Por medio de apoderado judicial, **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** interpuso demanda ejecutiva en contra de la **CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD- ASAC** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la Resolución No. 0341 del 5 de junio de 2017, por medio de la cual se liquidó unilateralmente el Convenio de Asociación No. 1604 de 2013 suscrito entre las partes.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA¹, esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4^{o2} enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados

¹ “Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

² “En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante.”

Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el convenio de asociación fue en la Localidad de Rafael Uribe Uribe- Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.”

En el presente caso, el Acta de liquidación unilateral del convenio de asociación No. 1604 de 2013, celebrado entre las partes, data del primero 5 de junio de 2017, y comoquiera que la demanda fue presentada el 7 de marzo de 2018, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
- 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudir a elucidaciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *“faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.³

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó: i) Copia del Convenio de Asociación No. 1604 del 16 de diciembre de 2013⁴, firmado entre el Distrito Capital y la Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad – ASAC, con el objeto de “AUNAR RECURSOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS PARA HABILITAR, ADECUAR Y PONER EN MARCHA UN ESCENARIO DENOMINADO CASA CULTURAL DE PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA PACÍFICA, EN LA UPZ DIANA TURBAY DE LA LOCALIDAD DE RAFAEL URIBE URIBE”, ii) Copia del otrosí No. 01 al convenio de asociación No. 1604 de 2013⁵ iii) Copia del otrosí No. 2 al referido convenio⁶, iv) Copia de la Resolución No. 0866 del 15 de septiembre de 2016⁷ “Por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones del convenio de asociación No. 1604 de 2013, se hace efectiva la cláusula penal pecuniaria y se ordena la liquidación del convenio” v) Copia de la Resolución No. 0250 del 31 de marzo de 2017⁸ “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición contra la Resolución No. 0866 del 15 de septiembre de 2016” y vi) Copia de la Resolución No. 0341 de 5 de junio de 2017 “Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 1604 DE 2013 suscrito entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y LA CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD – ASAC, Nit. No. 900042483-9”, con su respectiva notificación a la representante legal de la demandada⁹

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.¹⁰

⁴ Folios 34 a 40 c. ppl.

⁵ Folios 41 c. ppl.

⁶ Folio 147 del c. único

⁷ Folios 93 a 101 c. único

⁸ Folios 117 a 123 c. único

⁹ Folios 142 a 146 c. ppl.

¹⁰ VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto se aportó, además del Convenio de Asociación No. 1604 de 2013, con sus respectivos otrosí, celebrado entre Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Gobierno y la Corporación Comunitaria de Apoyo a la Sociedad- ASAC, el Acta de Liquidación y las respectivas comunicaciones emitidas a la parte ejecutada, dichos documentos constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada por contener la obligación clara, expresa y exigible de pagar, además de la cláusula penal –que no se cobra con esta demanda- la cantidad de \$41.061.036.00, que es la suma de dinero a reintegrar. Estos documentos, prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP y en tal sentido habrá de librarse el mandamiento de pago.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** y en contra de la **CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD- ASAC**, por la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SESENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS (\$41.061.036.00) M/Cte.**, más los intereses moratorios a la tasa establecida en el artículo 4º numeral 8º de la Ley 80 de 1993, causados desde la fecha en que cobró ejecutoria la Resolución No. 0341 de 5 de junio de 2017 “*Por la cual se liquida unilateralmente el CONVENIO DE ASOCIACIÓN No. 1604 DE 2013 suscrito entre el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno y LA CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD – ASAC, Nit. No. 900042483-9*”, y hasta cuando se pague en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **CORPORACIÓN COMUNITARIA DE APOYO A LA SOCIEDAD- ASAC**, en los términos y de la forma indicada en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 290 a 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: El interesado consignará en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) por concepto de gastos de notificación, dentro del término señalado en el artículo 178 del CPACA contado a partir de la fecha de notificación de ésta providencia.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

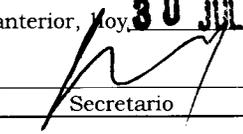
SEXTO: Por secretaría oficiase a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que realicen las respectivas modificaciones respecto del cambio del medio de control en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 Jul. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> _____ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Contractual
Expediente: 110013336038201800186-00
Demandante: Diego Ernesto Villamizar Cajiao
Demandado: Caja Promotora de Vivienda Militar y de
Policía - CAPROVIMPO
Asunto: Remite por competencia

Mediante apoderado judicial el señor **DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO** presentó acción contractual a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales No. 048 del 22 de junio de 2007, adicionado mediante otrosí No. 1 de 2008 y posteriormente adicionado mediante el otrosí No. 02 de 2013 celebrado con la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO-CAPROVIMPO**.

CONSIDERACIONES

El Despacho recuerda que en los artículos 104 y 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se señalan respectivamente el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, esto es los casos cuyo conocimiento debe asumir, y los exceptuados o que no debe conocer esta jurisdicción.

En lo que atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA señala que ésta tiene como objeto juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

*Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.*

Así mismo, el artículo 105 de la misma codificación señala las excepciones a dicha norma así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1.- **Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras**, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (...)” (Resaltado fuera del texto)

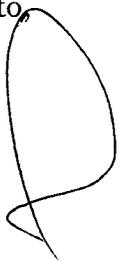
Hechas las anteriores precisiones, encuentra el Despacho que a folio 2 del expediente obra certificación de existencia y representación legal de la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO- CAPROVIMPO, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la que se indica lo siguiente:

“NATURALEZA JURÍDICA: **Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero de Orden nacional**, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de defensa nacional. (...)” (Resaltado fuera del texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo informado en el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, se advierte que la controversia aquí demandada no puede ser conocida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que por el contrario debe ventilarse ante la justicia ordinaria, comoquiera que el legislador claramente excluyó del conocimiento de esta jurisdicción los procesos en que se vean envueltas instituciones financieras, tal como sucede en este caso con la responsabilidad contractual que se pretende establecer frente a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO- CAPROVIMPO.

Bajo este entendido, y de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, los procesos contenciosos de menor cuantía, como el presente, son de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia.

Con fundamento a lo anterior, resulta evidente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no es competente para conocer el presente asunto.



y en consecuencia se ordenará remitir la actuación a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo.

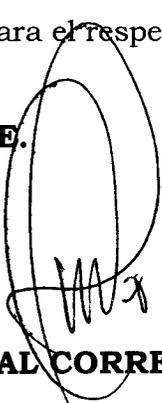
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

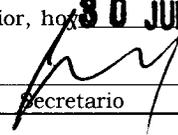
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda de Controversia Contractual interpuesta por el señor **DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA EMPRESA INDUSTRIAL DEL ESTADO-CAPROVIMPO**.

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos la demanda de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., para el respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 JUL 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700309-00
Demandante: María Juana Meza Angulo y otros
Demandado: Hospital El Tunal y otro
Asunto: Admite llamamiento en garantía

Por auto del 8 de marzo de 2018 fue admitida la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentada a través de apoderado judicial, por **JOSÉ LUIS CORTÉS DÍAZ, MARÍA JUANA MEZA ANGULO, HERSON RONALDO CORTES MEZA, ESNEDA MEZA ANGULO, DANIELA OCAMPO MEZA, VENUS ANDREA RODRÍGUEZ MEZA, CRISTINA FERNANDA CORTES MEZA, BALDUINO MEZA RIVERA, TARCILA ANGULO CASTILLO, JHON MILTON MEZA MEZA, INÉS MARÍA RIVERA MEZA y CARMINIA DEL SOCORRO MEZA ANGULO** en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud del Sur E.S.E. (antes Hospital El Tunal III Nivel) y HOSPITAL “MARIO GAITÁN YANGUAS”**

El 8 de junio de 2018, el apoderado judicial de la demandada **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE**, junto con el escrito de contestación de demanda, formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 36-02-101000985, suscrita con la entidad aludida.

Respecto a la oportunidad para llamar en garantía el artículo 175 del CPACA dispone:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y **dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.**” (Resaltado fuera del texto)

En el presente asunto, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA del 13 de marzo al 8 de junio de 2018. La entidad demandada **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE** contestó la demanda y presentó el llamamiento en garantía en escrito del 8 de junio de 2018 esto es, en tiempo.

Ahora bien, En relación con la figura del llamamiento en garantía el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que: “Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva su relación.”.

Este mismo articulado enuncia los requisitos que debe contener dicha solicitud: i) el nombre del llamado y de su representante, ii) la indicación del domicilio del llamado y la de su representante, iii) la indicación de los hechos y fundamentos de derecho, y, iv) la dirección de quien hace el llamamiento y de su apoderado.

Respecto a la solicitud de llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, observa el Despacho que en la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 36-02-101000985**, figura como tomador y asegurado el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE**. Aunado a lo anterior, la vigencia de la misma se establece desde el 28 de febrero de 2015 al 30 de diciembre del mismo año¹.

Teniendo en cuenta que, según lo manifestado por la parte actora, los hechos por los cuales se impetró la demanda acaecieron el 13 de agosto de 2015², se concluye, que dicha situación fáctica se encuentra dentro de la vigencia de la mencionada póliza.

De lo anterior, encuentra el Despacho que el llamamiento en garantía propuesto por el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE**, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** es procedente porque se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en la normativa anteriormente referida para que se acepte el llamamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE** frente a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** en razón a la póliza de seguros de responsabilidad civil **No. 36-02-101000985**.

SEGUNDO: CITAR a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en calidad de llamada en garantía al presente proceso, corriéndole traslado del llamamiento en garantía y remitiendo copia electrónica de la demanda, la contestación a la misma y el escrito del llamamiento.

¹ Folio 1 cuaderno No. 2

² Folio 24 c. ppl.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la llamada en garantía, conforme lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA.

CUARTO: La llamada en garantía deberá intervenir en el proceso dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 CPACA.

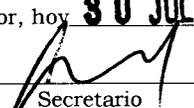
QUINTO: El **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE**, deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-0070-0-40503-4 del Banco agrario, a nombre de este Juzgado, por concepto de gastos de notificación, la suma de quince mil pesos (\$15.000.00) m/cte., dentro del término de que trata el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ULDARICO SOTO ROJAS** identificado con C.C. No. 7.687.621 y T.P. N° 90.689 del C. S. de la J., como apoderado principal de la entidad demandada **HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS- ESE**, en los términos y para los fines del poder a fojas 70 a 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

<p align="center">JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 JUL. 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201800076-00
Demandante: José Alfredo Vergara Anaya y otros
Demandado: Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto: Rechaza demanda

Mediante apoderado judicial los señores **JOSÉ ALFREDO VERGARA ANAYA** en nombre propio y en representación de **ROBINSON DAVID VERGARA CHAPARRO; MARÍA ELENA VELÁZQUEZ HERNANDEZ, LASTENIA MARÍA ANAYA SALCEDO, RONALD VERGARA ANAYA, CARSON VERGARA ANAYA y ROBINSON PADILLA SANDOVAL** presentaron demanda en contra de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Mediante auto del 4 de mayo de 2018, se resolvió inadmitir la demanda por no aportar los documentos originales de los poderes conferidos, escrito de demanda y para que manifestara bajo la gravedad de juramento que no ha interpuesto otra demanda con base a los mismos hechos y derechos aquí expuestos, toda vez que en atención a que de la revisión del sistema siglo XXI y conforme a la documental anexa al expediente a folio 194, se infiere que cursa un proceso con las mismas partes en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.- Sección Tercera.

Mediante memorial del 15 de mayo de 18, el apoderado de la parte actora manifiesta que solo ha presentado una demanda por los hechos materia de este proceso, la cual cursa en el Juzgado 60 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera bajo el radicado No. 110013343060201800042-00 y que no se explica por qué dicha demanda tiene un homónimo en este Despacho.

CONSIDERACIONES

El Despacho señala que de conformidad con el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el rechazo de la demanda procede: "2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término señalado en auto del 4 de mayo de 2018, es viable rechazar la demanda de la referencia. Además, porque el apoderado judicial de la parte actora reconoce que la misma demanda ya cursa en el Juzgado 60 Administrativo de este circuito judicial, que no encuentra explicación a la existencia de esta demanda (que al parecer es una copia de aquella), y que por lo mismo está de acuerdo con su rechazo.

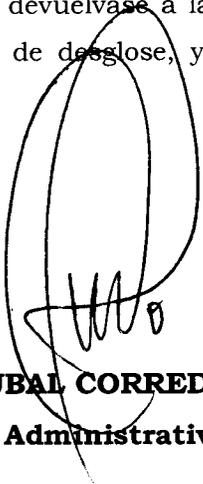
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** formulada por **JOSÉ ALFREDO VERGARA ANAYA Y OTROS** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFA

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, <u>30 JUL 2018</u> 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
